

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0049

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00211
<u>ACCIONANTE:</u>	AMANDA ACOSTA
<u>ACCIONADA:</u>	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **AMANDA ACOSTA** identificada con C.C. 28.611.690, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 08 de marzo de 2021, interpuso derecho de petición ante la accionada solicitando atención humanitaria según lo dispuesto en la sentencia T 025 de 2004, la cual se brinda cada 3 meses siempre y cuando se siga en el estado de vulnerabilidad, requisitos que ella acredita.
- Que la accionada no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo a su petición y evade su responsabilidad expidiendo resolución mediante la cual manifiestan que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, emita respuesta de fondo a su solicitud brindado una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda humanitaria, se brinde el acompañamiento y

recursos necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado, le sea asignada su ayuda humanitaria de manera inmediata y se le asigne una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la misma.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Una vez notificada de la presente acción, señaló que mediante Comunicación N° 20217207320251 de fecha 30 de marzo del 2021, la entidad dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante y mediante comunicación N° 202172011120771 de fecha 27 de abril de 2021, se dio nueva respuesta informándole que no es posible acceder a su solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad y porque actualmente se encuentra suspendida en forma definitiva la entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado.

Refirió que en el caso de la accionante, de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, se profirió la Resolución No. 0600120171302670 del 09 de junio de 2017, mediante la cual se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, resolución que fue notificada de manera personal en fecha 30 de junio del 2017. No obstante, lo anterior, mencionó que la señora AMANDA ACOSTA y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Solicitó negar las pretensiones invocadas por la señora AMANDA ACOSTA, por cuanto la entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y

constitucionales evitando vulnerar los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de*

defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla*

general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que la accionante AMANDA ACOSTA, radicó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el día 08 de marzo de 2021, solicitando se realice un nuevo PAARI Medición de Carencias y nueva valoración para

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.
² Sentencia T-146 de 2012.

determinar el estado de las carencias y de vulnerabilidad, en consecuencia conceder la atención humanitaria prioritaria o se estudie la posibilidad de conceder la misma, así mismo, que en caso de asignársele turno se le manifieste cuando se le va a otorgar la ayuda y se le expida certificación de víctima de desplazamiento forzado.

De la respuesta allegada por la entidad accionada se desprende que la solicitud de la accionante fue atendida el día 30 de marzo de 2021, mediante radicado de salida 20217207320251³, enviado al correo electrónico: angelicaalvarez10@gmail.com, y mediante radicado de salida 202172011120771 del 27 de abril de 2021⁴, se dio alcance a dicha respuesta, enviándola al correo angelicaalvarez10@gmail.com⁵, correo informado por la accionante en el escrito de tutela⁶.

De su lectura se evidencia que a la señora ACOSTA se le informó que su petición de nueva medición de carencias no procede por cuánto al analizar su caso en particular se encontró que ella y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y mediante la Resolución No. 0600120171302670 del 09 del mes de junio del 2017, notificada el 30 de junio del 2017, se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria⁷.

Así mismo, se le indicó que la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, no puede ser posible por cuanto la Entidad desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias, proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV.

Finalmente, se le aclaró que no es procedente otorgar la entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, dado que actualmente se

3 Ver 04Contestacion.Pdf Fls 12 al 15

4 Ver 04Contestacion.Pdf Fls 10 y 11

5 Ver 04Contestacion.Pdf Fl 7

6 Ver 01Demanda.Pdf Fl 4

7 Ver 04Contestacion.Pdf Fls 24 al 28

encuentran suspendidas en forma definitiva, y se le anexo la respuesta de fecha 30 de marzo de 2021 junto a la certificación solicitada.

En consecuencia, con la respuesta brindada a la señora AMANDA ACOSTA, el día 27 de abril de 2021, a través del correo electrónico por ella suministrado, se acredita la respuesta al derecho de petición objeto de amparo constitucional, derivando ello en que se configure la carencia de objeto y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras

palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”⁸

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al derecho fundamental de petición invocado, pues, lo solicitado por la señora AMANDA ACOSTA en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la mencionada Entidad accionada.

Respecto al derecho fundamental a la igualdad, como quiera que dentro del trámite de la presente acción constitucional no se logró acreditar su vulneración, no se ordenará protección alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **AMANDA ACOSTA** identificada con C.C. 28.611.690, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT



Acción de Tutela: **2021-00211**
Accionante: **AMANDA ACOSTA**
VS **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab04d936a772345fc028acff20be8146b8d0f0da3b595aa4d2072e7778a44879**

Documento generado en 04/05/2021 12:59:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0048

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00181-01
<u>ACCIONANTE:</u>	GERMAN GRANADOS CHAPARRO
<u>ACCIONADA:</u>	BANCO POPULAR

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el accionante **GERMAN GRANADOS CHAPARRO** y por la accionada **BANCO POPULAR**, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual se amparó parcialmente el derecho de petición del señor GERMAN GRANADOS CHAPARRO.

ANTECEDENTES

El señor GERMAN GRANADOS CHAPARRO presentó acción de tutela en contra del BANCO POPULAR, a efectos de que se proteja su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicitó se ordene a la accionada que resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente, en el término perentorio de 48 horas, la petición presentada el 27 de enero de 2021¹.

Como hechos fundamento de la acción, expone el accionante que el día 27 de enero de 2021, presentó petición ante el BANCO POPULAR S.A, solicitando se le brindara una información relacionada con la prestación de sus servicios en favor de dicha entidad y el suministro de algunos documentos como: informes de trabajo, certificados expedidos por el banco, copia de carné, entre otros, sin que haya obtenido respuesta alguna.

ACTUACIÓN PROCESAL

1 Ver 001. Escrito Tutela.pdf. Fls 1 y 2

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá admitió la tutela mediante auto del 04 de marzo de 2021, en contra del BANCO POPULAR, y ordenó correr traslado por el término de un (01) día a fin de que informaran las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer².

RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

Dentro del término del traslado la accionada BANCO POPULAR, solicitó rechazar la acción constitucional por ser temeraria, improcedente e infundada. Al respecto, manifestó que la mayoría de la información requerida por el accionante no la posee el Banco Popular por no ser su verdadero empleador y manifestó que el accionante radicó paralelamente otra tutela por los mismos hechos, la cual fue asignada al Juzgado 50 Penal Municipal Función Control Garantías de Bogotá, y otra tutela por la no contestación de una reclamación administrativa que en realidad obedecía a la misma solicitud del derecho de petición, la cual fue asignada al Juzgado 08 Municipal Pequeñas Causas Laborales.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo constitucional teniendo en cuenta la respuesta que allegó la accionada a ese Juzgado, mediante auto del 16 de marzo de 2021, ordenó oficiar a JUZGADO 50 PENAL MUNICIPAL FUNCIÓN CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ y el JUZGADO 08 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, a fin que informaran si efectivamente tienen o tuvieron el conocimiento de la tutela impetrada por GERMAN GRANADOS CHAPARRO en contra del BANCO POPULAR, solicitando allegar el acta de reparto, el escrito inicial de tutela y demás documentales que hagan parte del expediente³.

En este orden mediante providencia del 17 de marzo de 2021, advirtió que no se dan los supuestos para que se configure la temeridad por cuanto en la tutela asignada al JUZGADO 50 PENAL MUNICIPAL FUNCIÓN CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ, no hay identidad de partes ni de objeto y en la tutela asignada al JUZGADO 08 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS

2 Ver 002. Auto Admisorio.pdf

3 Ver 010.Auto oficia juzgados.pdf

LABORALES DE BOGOTÁ, si bien hay identidad de partes, el objeto es diferente y en consecuencia, resolvió AMPARAR parcialmente el derecho de petición de GERMAN GRANADOS CHAPARRO al considerar que la petición elevada por el accionante no fue resulta en su totalidad, ordenando:

“SEGUNDO: *a la entidad accionada BANCO POPULAR, a través de su Representante Legal, el señor CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, remita la solicitud incoada en los puntos 1.1. y 1.2., 2.1 de la petición del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) a:*

- *IMPORTADORA DE PRODUCTOS TECNOLÓGICOS DE COLOMBIA S.A.S,*
- *INFORMÁTICA SIGLO 21 LTDA.*
- *OUTSOURCING DESARROLLOS EN INFORMÁTICA LTDA.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, además de notificarle al demandante de la remisión de la solicitud.

TERCERO: ORDENAR *al BANCO POPULAR, a través de su Representante Legal, el señor CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, remita la solicitud incoada en los puntos 1.3., 1.4., 1.5., 1.6. y 1.7, de la petición del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) a:*

- *INFORMÁTICA SIGLO 21 LTDA,*
- *OUTSOURCING DESARROLLOS EN INFORMÁTICA LTDA.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, además de notificarle al demandante de la remisión de la solicitud.

CUARTO: ORDENAR *al BANCO POPULAR, a través de su Representante Legal, el señor CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de respuesta al numeral 2.6. de la petición del*

veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) y notifique efectivamente de la misma al hoy accionante”⁴.

IMPUGNACIÓN

Inconformes con la anterior decisión, tanto el BANCO POPULAR como el accionante GERMAN GRANADOS CHAPARRO presentaron escrito de impugnación.

El BANCO POPULAR manifestó que dentro del plenario está acreditado que el Banco Popular con la comunicación 921-000193-2021, de fecha 05 de marzo de 2021, remitida al correo electrónico indicado por el peticionario, dio respuesta a la petición incoada por el accionante, informándole que se había corrido traslado de su petición a las empresa OUTSOURCING DESARROLLOS EN INFORMATICA SAS y IPT – IMPORTADORA DE PRODUCTOS TECNOLÓGICOS, así mismo adjuntó la certificación expedida por empresa IPT – Importadora de Productos Tecnológicos, e indicó que en algunas de sus peticiones el Banco no podía acceder a entregar la información solicitada porque no se tenía o por no ser esa entidad su verdadero empleador o por gozar de confidencialidad y/o reserva.

Refirió que la información solicitada por el accionante no es de competencia del Banco Popular por cuanto no es su verdadero empleador, y aclaró que mediante comunicación 921-000265-2021 el 23 de marzo de 2021, acatando la orden de tutela, procedió a remitir la certificación expedida por la empresa Outsourcing Desarrollos en Informática SAS y realizó algunas precisiones respecto de sus otras solicitudes, razón por la cual solicitó se declare un hecho superado⁵.

Por su parte, el accionante GERMAN GRANADOS CHAPARRO, refirió que la orden dada por el a quo no ampara de manera suficiente su derecho fundamental de petición, pues se le dio preponderancia a la remisión de la información a las empresas contratistas, situación válida frente a empresas existentes, pero no frente empresas disueltas como es el caso de Informática Siglo 21.

4 Ver 016.Sentencia.pdf

5 Ver 028.Impugnación B.Popular.pdf

En este orden refirió que lo que procede en esta situación es que el Banco informe de manera directa la fecha inicial y final en que prestó sus servicios a la Entidad a través de la empresa contratista Informática Siglo 21. Aclaró que en situación similar a un compañero de trabajo sí se le certificó dicho lapso de prestación de sus servicios⁶.

CONSIDERACIONES

En atención al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración, el cual puede ser accionado por cualquier persona, por sí misma, o por quien actúe a su nombre.

Es un medio de protección específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales afectados y supone la emisión de una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento; igualmente, es directo porque siempre implica una actuación preferente y sumaria a la que el afectado solo puede acudir en ausencia de cualquier otro medio de defensa o cuando existiéndolo, este no sea eficaz o idóneo y la tutela sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De ahí que la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, le haya dado el carácter de residual y subsidiario tal como lo ha indicado en las sentencias, T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003, T-713 de 2016, entre otras.

Así, la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

⁶ Ver 029.Impugnación Accionante.pdf

Dicho lo anterior, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

1.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este*

derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁷, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”⁸.

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

CASO EN CONCRETO

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

⁸ Sentencia T-146 de 2012.

De conformidad con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver en el presente trámite se centra en establecer si la accionada BANCO POPULAR, vulneró el derecho fundamental de petición del señor GERMAN GRANADOS CHAPARRO, al no contestar de fondo, clara, precisa y de manera congruente su petición de fecha 27 de enero de 2021.

Mediante la mencionada petición, el accionante solicitó la siguiente información:

“ 1.1. Fecha desde la cual presté servicios al Banco Popular S.A por medio de contratos de prestación de servicios a través de las siguientes empresas:

1.1.1. Informática Siglo 21 Ltda, identificada con Nit. 800.110.116.1.

1.1.2. Outsourcing Desarrollos en Informática Ltda. Nit. 800.228.958-2 e

1.1.3. Importadora de Productos Tecnológicos de Colombia S.A.S, Nit. 900.522.168-3.

1.2. Fechas hasta las cuales presté servicios personales al Banco Popular S.A a través de cada una de las 3 empresas antes mencionadas. (Solicito precisar cada una)

1.3. Dirección del lugar donde presté mis servicios al Banco Popular S.A a través de las empresas mencionadas en el numeral 1.1 de esta petición.

1.4. Cargo (s), oficios o actividades que desempeñé en el Banco a través de las empresas mencionadas en el numeral 1.1 de esta petición.

1.5. Listado de las funciones por mí desempeñadas en el Banco Popular, a través de las empresas mencionadas en el numeral 1.1 de esta petición. Página 2 de 4

1.6. Jornada y horario en que presté servicios al Banco Popular S.A. a través de las empresas mencionadas en el numeral 1.1 de esta petición.

1.7. Sírvase por favor informar a través de qué tipo de vinculación presté servicios al Banco Popular”.

Y también requirió el suministro en copia física o digital de su carpeta o expediente personal completo, donde consten todos los datos

relacionados con los servicios por el prestados al BANCO POPULAR S.A., en especial, los relativos a los siguientes documentos:

“2.1. Informes por mí rendidos mes a mes, de los servicios que presté al Banco Popular, como soporte para el pago de mis honorarios mensuales.

2.2. Certificados expedidos durante el tiempo que presté servicios al Banco Popular.

2.3. Pruebas psicotécnicas realizadas por el Banco Popular, o que consten en esta entidad.

2.4. Soportes de las visitas domiciliarias realizadas por el Banco o que consten en esta entidad.

2.5. Soportes de evaluación y/o calificación de los servicios por mí prestados al Banco Popular o a sus usuarios.

2.6. Organigrama del Banco Popular.

2.7. Copia del carnet suministrado por el Banco.

2.8. Copia de los contratos comerciales suscritos con Informática 21 Ltda., Outsourcing Desarrollos en Informática Ltda. e Importadora de Productos Tecnológicos de Colombia S.A.S”.

Conforme consta en el escrito de contestación a la acción de tutela presentada por la accionada, se tiene que mediante oficio de fecha 05 de marzo de 2021⁹, se dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante de la siguiente manera:

- Frente a la solicitud de los puntos 1.1 y 1.2, esto es: informar las fechas desde cuándo y hasta cuando prestó servicios al Banco Popular S.A por medio de contratos de prestación de servicios a través de las empresas: Informática Siglo 21 Ltda, Outsourcing Desarrollos en Informática Ltda. e Importadora de Productos Tecnológicos de Colombia S.A.S, se le indicó que dicha información le corresponde brindarla a las empresas ODI e IPT, razón por la cual se hizo solicitud a sus correos electrónicos, precisándole que una vez se les conteste procederán a trasladarle la respuesta al correo electrónico.
- Frente a las solicitudes de los puntos 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7 y 2.7, es decir: información del lugar donde presto los servicios para el Banco Popular, cargo, oficio o actividades desempeñadas, listado de funciones, jornada y horario, tipo de vinculación y copia del carnet

suministrado por el Banco a través de las mencionadas empresas, adjuntó certificación expedida por la empresa Importadora de Productos Tecnológicos de Colombia S.A.S.

- Respecto de la documental solicitada en el numeral 2.1, esto es: los informes rendidos mes a mes, de los servicios que prestó el accionante al Banco Popular, como soporte para el pago de los honorarios mensuales, se le informó que dichos informes eran realizados y entregados por el directamente a la empresa contratista IPT, por lo que el Banco no cuenta con esa información y debe ser solicitada a la mencionada empresa.
- Respecto de la documental solicitada en los numerales 2.2 y 2.5, es decir: los certificados expedidos durante el tiempo que prestó servicios al Banco Popular y los soportes de evaluación y/o calificación de los servicios prestados al Banco Popular o a sus usuarios, se le indicó que entre el Banco Popular y él no existió nunca una relación de naturaleza laboral ni civil, por cuanto era contratista de la empresa IMPORTADORA DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS IPT, tal como se puede evidenciar con la certificación expedida por esa empresa.
- Respecto de lo solicitado en los puntos 2.3 y 2.4 es decir, las pruebas psicotécnicas y visitas domiciliarias que se le hayan realizado, se le indicó que una vez validada la información con el área encargada de procesos y selección del Banco, se encontró que participó en un proceso de valoración de potencial con el Banco, cuyos documentos que lo soportan son de uso exclusivo del Banco y confidenciales, lo que hace imposible entregarlos.
- En cuanto a la solicitud del numeral 2.8, de hacerle entrega de los contratos comerciales suscritos con las empresas INFORMÁTICA 21 LTDA., OUTSOURCING DESARROLLOS EN INFORMÁTICA LTDA. E IMPORTADORA DE PRODUCTOS TECNOLÓGICOS DE COLOMBIA S.A.S., se le indicó que no es posible acceder a la misma toda vez que estos documentos tiene una reserva legal y solo involucra a las partes que lo suscribieron.

Lo anterior implica que: de las peticiones elevadas por el accionante mediante escrito del 27 de enero de 2021, no se atendió la solicitud contenida en el numeral 2.6 que hace referencia a la entrega del Organigrama del Banco Popular; las solicitudes contenidas en los numerales 1.3 a 1.7 se atendieron sólo respecto de la empresa Importadora de Productos Tecnológicos de Colombia S.A.S; y las peticiones a que hacen

referencia los puntos 1.1 y 1.2 no fueron atendidas, sin embargo la accionada manifestó haber trasladado la misma a 2 de las 3 entidades respecto de las cuales se requería la información.

Ahora bien, del escrito de impugnación¹⁰ y del memorial que informa sobre el cumplimiento de la sentencia de primera instancia¹¹ presentados por la accionada, se desprende que mediante comunicación de fecha 03 de marzo de 2021, se dio alcance a la respuesta del derecho de petición, dando cumplimiento a los solicitado en los numerales 2.6, 1.1 y 1.2, anexando el Organigrama del Banco Popular y certificaciones expedidas por la empresa IMPORTADORA DE PRODUCTOS TECNOLÓGICOS y OUTSOURCING DESAROLLOS EN INFORMATICA S.A.

Frente a los puntos 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, y 1.7, se le indicó al accionante que tal solicitud debe ser realizada directamente ante la empresa “OUTSOURCING DESAROLLOS EN INFORMATICA SAS.”, toda vez que el Banco Popular corrió traslado de su solicitud para dar respuesta, recibiendo únicamente certificación donde se hace constar los tiempos en que presto los servicios como contratista y finalmente se informó que las solicitudes referentes a la empresa IS21 - INFORMATICA SIGLO 21, no pudieron realizarse por cuanto dicha sociedad fue liquidada y disuelta.

Lo anterior permite concluir al Despacho que, en efecto, con la respuesta de fecha 05 de marzo de 2021 y con el alcance brindado el día 23 de marzo de 2021, enviada al accionante al correo electrónico consultas@sdabogados.com.co, y que fue efectivamente recibido, conforme consta en la captura de pantalla allegada a este Despacho judicial¹², se dio respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por el accionante, derivando ello en que se configure la carencia de objeto, frente a la accionada BANCO POPULAR y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o

10 Ver 028.Impugnacion B. Popular.pdf

11 Ver 027.Cumplimiento B. popular.pdf

12 Ver 033. Comprobante envío alcance.pdf

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”¹³

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte del BANCO POPULAR, al derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado por el señor GERMAN GRANADOS CHAPARRO en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición y su respectivo alcance.

Así las cosas, se REVOCARÁ la sentencia proferida Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el 17 de marzo de 2021, y en su lugar se NEGARÁ por HECHO SUPERADO la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

Ahora bien, respecto de los argumentos expuesto por el accionante en el escrito de impugnación, advierte el Despacho que no pueden ser atendidos favorablemente, pues debe recordar esta juzgadora que tal y como lo ha

13 T-011-16

dispuesto la Honorable Corte Constitucional en variada jurisprudencia, el derecho de petición no implica una decisión favorable a las pretensiones del solicitante, y por lo tanto no debe entenderse transgredido este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, pero sin acceder a lo solicitado.

En este sentido, quedo ampliamente expuesto con anterioridad que la accionada BANCO POPULAR mediante comunicación de fecha 05 de marzo de 2021 y el alcance de fecha 23 de marzo de 2021, dio respuesta a su petición brindándole la información y adjuntándole la documental que la entidad tenían en su poder, así mismo se le indicaron las razones y argumentos por los cuales varias de sus solicitudes no podían ser atendidas favorablemente, por lo que es claro para este Despacho que su solicitud fue contestada de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, sin que ello implicara que todas sus peticiones debían ser accedidas, máxime si se tienen en cuenta la accionada refirió que las solicitudes referentes a la empresa IS21 - INFORMATICA SIGLO 21, no pudieron realizarse por cuanto dicha sociedad fue liquidada y disuelta.

Finalmente, es necesario aclarar que la presente decisión ha sido motivada con fundamento en el escrito de impugnación y memorial que informa sobre el cumplimiento de la sentencia de primera instancia, aportados por la accionada BANCO POPULAR, por lo que no puede atribuirse responsabilidad alguna al Juez Constitucional de primera instancia respecto de lo aquí decidido, pues esta juzgadora contó con nuevos elementos de juicio que le permitieron tomar la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en la acción de tutela instaurada por **GERMAN GRANADOS CHAPARRO**, quien actúa en nombre propio, y en su lugar **NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo del derecho

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-0018101

ACCIONANTE: GERMAN GRANADOS CHAPARRO

ACCIONADA: BANCO POPULAR

fundamental de petición incoado por el accionante en la presente acción constitucional por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo dispone el Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



JPMT

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 102e21c746645e4ae014c4d2c3e7266ce943659ec802e6301f691dedbe37ae36
Documento generado en 04/05/2021 01:00:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DESACATO N° 2020-00487

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora juez, el presente **Incidente de Desacato** informando que las incidentadas allegaron documentación. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá, D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: INCORPORAR la **DOCUMENTAL** allegada por las accionadas **COLPENSIONES Y EPS COOMEVA**, donde informan el estado actual de las diligencias con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte accionante las comunicaciones allegadas por las incidentadas. Por el termino de tres (03) días a fin de que emita pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 73 fijado hoy
05 DE MAYO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

DESACATO N° 2020-00416

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora juez, el presente **Incidente de Desacato** informando que la parte incidentante emitió pronunciamiento frente a la documental puesta en su conocimiento. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que en efecto la parte incidentante se manifestó frente a la documental puesta en su conocimiento mediante providencia anterior, refiriendo que a la fecha no se ha dado total cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 17 de noviembre de 2020, por parte de la NUEVA EPS.

Al respecto, como quiera que del memorial aportado por la incidentada se desprende que en efecto no se ha dado integro cumplimiento a la orden de tutela y se manifiesta que la persona responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela es la GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ, Dra., SANDRA MILENA ROZO HURTADO, ello teniendo en cuenta que el Dr. **JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO** ya no se encuentra vinculado a la entidad, en consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DESVINCULAR del presente tramite incidental al Dr. **JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO**, conforme las afirmaciones hechas por la incidentada NUEVA EPS.

SEGUNDO: VINCULAR a la Dra. **SANDRA MILENA ROZO HURTADO** en su calidad de Gerente Regional De Bogotá de la NUEVA EPS, y **NOTIFICARLE** del presente auto, así como de las providencias de fechas 02 de diciembre de 2021 y 11 de diciembre de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. **SANDRA MILENA ROZO HURTADO** en su calidad de Gerente Regional De Bogotá de la NUEVA EPS, a fin de que dentro del término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela No. 2020 0416, de fecha 17 de noviembre de 2020.

CUARTO: REQUERIR al Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** en su calidad de Vicepresidente De Salud de la NUEVA EPS y superior jerárquico del anterior funcionario, a fin de que dentro del término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, informe y

proceda al cumplimiento del fallo de tutela No. 2020 0452, de fecha 17 de noviembre de 2020.

Comuníquese, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

JPMT

**IUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 73 fijado hoy
05 DE MAYO DE 2021.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 0182

Doctora
SANDRA MILENA ROZO HURTADO
Gerente Regional de Bogotá
NUEVA EPS
Ciudad

PROCESO: **INCIDENTE DE DESACATO**
EXPEDIENTE: No. **2020 00416**
ACCIONANTES: MONICA PATRICIA RUBIO CIRO C.C 52.333.759
AGENTE OFICIOSA DE DIEGO ALBERTO RUBIO
CIRO C.C. 1.119.886.504
ACCIONADO: NUEVA EPS

Cordial Saludo.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, me permito informarle que el Despacho dispuso **VINVULARLA** en su calidad de Gerente Regional de Bogotá de la NUEVA EPS., al trámite del presente tramite incidental y **REQUERIRLA** en calidad de funcionario responsable del cumplimiento del fallo proferido el 17 de noviembre de 2020, radicado bajo el No. 2020-0416.

En caso de haberse dado cumplimiento al mismo, sírvase remitir las copias pertinentes.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

Anexo: Copia informal del fallo, del auto en mención y de las providencias de fechas 02 de diciembre de 2021, 11 de diciembre de 2020 y 19 de abril de 2021 en 22 folios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 0183

Doctor
DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO
Vicepresidente de Salud
NUEVA EPS
Ciudad

PROCESO: **INCIDENTE DE DESACATO**
EXPEDIENTE: No. **2020 00416**
ACCIONANTES: MONICA PATRICIA RUBIO CIRO C.C 52.333.759
AGENTE OFICIOSA DE DIEGO ALBERTO RUBIO
CIRO C.C. 1.119.886.504
ACCIONADO: NUEVA EPS

Cordial Saludo.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, me permito informarle que el Despacho dispuso **REQUERIRLO** en su calidad de Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS y superior jerárquico de la señora SANDRA MILENA ROZO HURTADO, Gerente Regional de Bogotá, a fin de que proceda al cumplimiento del fallo proferido el 17 de noviembre de 2020, radicado bajo el No. 2020-0416.

En caso de haberse dado cumplimiento al mismo, sírvase remitir las copias pertinentes.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

Anexo: Copia informal del fallo, del auto en mención y de las providencias de fechas 02 de diciembre de 2021, 11 de diciembre de 2020 y 19 de abril de 2021 en 22 folios.